

Revierten al Estado las tierras otorgadas a particulares que no hayan concluido los trabajos programados en el plazo señalado

DECRETO LEY N° 18409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

CONSIDERANDO:

Que paralelamente al proceso de Reforma Agraria en que está empeñado el Gobierno, debe emprenderse de inmediato una política destinada a ganar nuevas tierras para su incorporación a la agricultura;

Que en varias zonas del país existen tierras susceptibles de ser irrigadas y colonizadas, en las que no ha tenido éxito la iniciativa privada, por lo que el Estado debe asumir su incorporación al cultivo y cuya producción alimenticia se orientará hacia los rubros actualmente deficitarios, tendiéndose al abaratamiento de las subsistencias y al mejoramiento del nivel alimenticio nacional;

Que el Texto Unico Concordado del Decreto-Ley N° 17716 preceptúa que corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, las acciones de adquisición, afectación, expropiación y adjudicación de tierras con fines de Reforma Agraria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— Revierten al dominio del Estado las tierras otorgadas a particulares como retribución por la realización de obras de irrigación, infraestructura vial, colonización y demás, que no se hayan concluido en los plazos señalados o cuya

ejecución se hubiera paralizado durante más de un año, siendo nulos y sin valor los títulos otorgados, cancelándose los respectivos asientos de inscripción en los Registros Públicos, inclusive las transferencias a terceros.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo adjudicará gratuitamente las tierras a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a cuyo favor se inscriben en los Registros Públicos por el mérito de la Resolución y plano respectivo. Las obras útiles parcialmente ejecutadas, instalaciones, maquinarias y equipos que fueran necesarios para la explotación de las tierras, así como el ganado y plantaciones existentes serán expropiados y valorizados por la referida Dirección General, de acuerdo a las normas del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley N° 17716, con los castigos por los deterioros y desmejoras que pudieran haber sufrido.

Del importe de la valoración será deducida toda suma o valor recibido por concepto de ventas o aportes de terrenos, para fines agrícolas y/o el valor que corresponda a la fecha de la transferencia cuando hubieran sido aportados o transferidos para otros fines, así como el importe de lo adeudado al Estado por los avales otorgados y los saldos deudores de los créditos de organismos internacionales avalados por el Estado y recibidos por los concesionarios, incluyendo los intereses y comisiones correspondientes, obligaciones y beneficios sociales.

Artículo 3°.— La forma de pago de las obras, instalaciones, maquinarias, equipos, ganado, plantaciones, será la señalada para cada caso en el Texto Unico Concordado del Decreto-Ley N° 17716.

Artículo 4°.— Los poseedores

de tierras revertidas que hubieran venido trabajándolas directamente, tendrán derecho preferente a su adjudicación hasta el correspondiente límite inafectable que señala el Texto Unico Concordado del Decreto-Ley N° 17716, deduciéndose del valor de éstas las cantidades que acrediten haber entregado por su transferencia al empresario o concesionario cuyos derechos hayan caducado.

Artículo 5°.— Los poseedores de terrenos que hubieran sido habilitados con fines urbanos, se convertirán en propietarios de los mismos por el precio pactado en los contratos celebrados con la empresa que los habilitó.

Artículo 6°.— Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley también será de aplicación en los casos de caducidad de denuncios y concesiones de tierras eriazas y de selva, otorgados de conformidad con las normas legales sobre la materia.

Artículo 7°.— Encárgase al Ministerio de Agricultura, la financiación y ejecución de todas las obras de infraestructura necesarias para la incorporación al cultivo y colonización de las tierras a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Artículo 8°.— Derógase la Ley N° 16211 y demás normas legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP,

ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Teniente General FAP, JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP, ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN FAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones, Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Setiembre de 1970.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada EP, JORGE BARANDIARAN FAGADOR.